



AUTO N°:	1068
RADICADO:	05266 31 10 001 2016-00275 00
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE:	YULY ANDREA URREA GONZÁLEZ
EJECUTADO:	FABIO DE JESÚS PÉREZ ÁLVAREZ
TEMAS Y SUBTEMAS:	TERMINA PROCESO POR PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 23 de noviembre de 2023, se aprobó la liquidación de crédito, la cual arrojó un saldo de capital con intereses y costas al 14 de noviembre de 2023, por un valor total de \$128.645,35

Pero el 23 de noviembre de 2023, el cajero pagador consignó la suma de \$556.800, es factible terminar el proceso por pago.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, que, si antes de rematarse el bien se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se ordenará, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo, lo anterior teniendo en cuenta que se adeuda únicamente el valor de \$128.645,35 y el pagador consignó la suma de \$556.800.

En consecuencia, frente al depósito judicial del 23 de noviembre de 2023 por valor de \$556.800, se debe fraccionar dicho título en las siguientes sumas:

- \$128.645,35 para la señora YULY ANDREA URREA GONZÁLEZ.
- \$428.154,65 para el ejecutado FABIO DE JESÚS PÉREZ ÁLVAREZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO el presente proceso ejecutivo instaurado por YULY ANDREA URREA GONZÁLEZ, en contra del señor FABIO DE JESÚS PÉREZ ÁLVAREZ, por pago de lo debido, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena fraccionar al depósito judicial del 23 de noviembre de 2023 por valor de \$556.800, se debe fraccionar dicho título en las siguientes sumas:

- \$128.645,35 para la señora YULY ANDREA URREA GONZÁLEZ.
- \$428.154,65 para el ejecutado FABIO DE JESÚS PÉREZ ÁLVAREZ.

TERCERO: Igualmente, se ordena entregar los dineros que se lleguen a depositar a favor del presente tramite con posterioridad en virtud de la medida cautelar al ejecutado.

CUARTO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez retirados los oficios que se expedirán en cumplimiento de lo aquí ordenado, previo su registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 165.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 05/12/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 267f121d3e0b91348cd988dc2afb477b6a64b72e33e872691ed1818269c3b83f

Documento generado en 04/12/2023 04:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00086-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Téngase en cuenta que se la parte incidentada se pronunció en término.

Continuando con el trámite, se abre a pruebas, de conformidad con el artículo 134 del C.G.P.,

PARTE INCIDENTANTE:

DOCUMENTALES:

Téngase por aportadas las documentales obrantes al plenario.

TESTIMONIALES:

Se niega el testimonio de los señores Leonardo de Jesús Zuluaga Álvarez y Afralina Peña Arboleda en asocio con el artículo 168 del Estatuto procesal, por cuanto, el objeto de la prueba (hechos Cuarto y quinto de la demanda), resultan notoriamente impertinente e inútil para acreditar la configuración de la causal No. 8 del artículo 133 ibídem en la presente causa.

Lo anterior, atendiendo a que, el demandado señor UBEIMAR ESTEBAN ZULUAGA PEÑA en el proceso liquidatorio que nos ocupa bajo este radicado, fue notificado en la dirección zuluagaue@gmail.com de acuerdo a la ley 2213 de 2023 y NO POR AVISO JUDICIAL del artículo 292 del C.G.P., ES DECIR, con remisión a dirección física, por lo que no es de recibo esclarecer en el incidente de nulidad planteado en la liquidación de sociedad conyugal, las situaciones fácticas descritas en los ordinales cuarto y quinto del incidente.

PARTE INCIDENTADA:

No solicitó

Para efectos de dar continuidad al trámite incidental, se anuncia que se resolverá en forma escritural la nulidad planteada por la parte pasiva, al no existir pruebas por practicar, de conformidad con el artículo 12 en consonancia con el No.2 del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2021-00086 00

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3184bd5de952344ace9d2db0b9ec1d495efdbe6eb549168841402d5b868d3ca**

Documento generado en 04/12/2023 04:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Interlocutorio	1067
Radicado	05266 31 10 2021-00350- 00
Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	GLADYS ELENA SOLÓRZANO FLÓREZ
DEMANDADO:	RAFAEL JOSÉ ARANGO RESTREPO
Tema- subtemas	Resuelve objeción trabajo de partición

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO – ANTIOQUIA**

Envigado, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Se procede a resolver la objeción formulada al trabajo de partición por el apoderado del demandado, quien solicita se reelabore nuevamente el trabajo de partición elaborando las hijuelas necesarias para velar por la igualdad de las partes, así como la distribución más equitativa de acuerdo a la funcionalidad, equilibrio frente las características de los bienes muebles.

ESCRITO DE OBJECCION

Funda el censor su inconformidad en que la distribución presentada por el partidor luce inequitativa, a la luz del artículo 1394 del Código Civil, debido a que no tuvo en cuenta que los bienes muebles adjudicados al señor RAFAEL JOSE ARANGO RESTREPO son todos los enseres de cocina, con 20 años de uso lo que los hace obsoletos, mientras que los asignados a su ex cónyuge corresponden a dos camas, dos televisores y los enseres de oficina, entre los que está el computador de uso personal de su representado, quien tiene la profesión de abogado y reporta una discapacidad del 80% de su movilidad.

De la anterior solicitud se surtió traslado el 31 de agosto de 2023, sin que la parre demandante, presentara escrito alguno.

CONSIDERACIONES

Para resolver tal cuestionamiento, necesario es recapitular, los artículos 508 y 1394 del Código Civil que indica:

“(…) LIQUIDACION Y DISTRIBUCION HEREDITARIA. El partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá a la distribución de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen: 1a.) Entre los coasignatarios de una especie que no admita división, o cuya división la haga desmerecer, tendrá mejor derecho a la especie el que más ofrezca por ella, siendo base de oferta o postura el valor dado por peritos nombrados por los interesados; cualquiera de los coasignatarios tendrá derecho a pedir la admisión de licitadores extraños y el precio se dividirá entre todos los coasignatarios a prorrata. 2a.) No habiendo quien ofrezca más que el valor tasación o el convencional mencionado en el artículo 1392, y compitiendo dos o más asignatarios sobre la adjudicación de una

especie, el legitimario será preferido al que no lo sea. 3a.) Las porciones de uno o más fundos que se adjudiquen a un solo individuo, serán, si posible fuere, continuas, a menos que el adjudicatario consienta en recibir porciones separadas, o que de la continuidad resulte mayor perjuicio a los demás interesados, que de la separación al adjudicatario. 4a.) Se procurará la misma continuidad entre el fundo que se adjudique a un asignatario, y otro fundo de que el mismo asignatario sea dueño. 5a.) En la división de fundos se establecerán las servidumbres necesarias para su cómoda administración y goce. 6a.) Si dos o más personas fueren coasignatarios de un predio, podrá el partidor, con el legítimo consentimiento de los interesados, separar de la propiedad el usufructo, habitación o uso, para darlos por cuenta de la asignación. 7a.) En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible. 8a.) En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados. 9a.) Cada uno de los interesados podrá reclamar contra el modo de composición de los lotes. 10a.) Cumpliéndose con lo prevenido en los artículos 1379 y 1383, no será necesaria la aprobación judicial para llevar a efecto lo dispuesto en cualquiera de los números precedentes, aun cuando algunos o todos los coasignatarios sean menores, u otras personas que no tengan la libre administración de sus bienes.(...)”

Si bien, tal imperativo advierte la forma como debe efectuarse la partición, no puede entenderse ésta como obstáculo que impida un reparto diferente, limitándose exclusivamente a los ajustes matemáticos, sino que, además debe observarse “la equivalencia y semejanza” de los activos a repartir.

En el presente asunto se encuentran inventariados en la partida segunda distintos bienes que, si bien por su naturaleza todos corresponden a bienes muebles, los mismos obedecen a distinta funcionalidad generando una equivalencia disímil que debe ser atendida por el partidor al momento de la distribución.

Entre los activos muebles denunciados por los intervinientes, encontramos enseres de cocina, enseres de oficina o auxiliares, mobiliario doméstico y tecnología. De tal suerte, la división de los objetos relacionados en el inventario deberá ser asignado, a cada uno de los cónyuges, en igualdad conforme a la clasificación por funcionalidad, conservando los ajustes matemáticos de equidad acorde a los valores asignados por los extremos procesales.

Con la partición presentada por el auxiliar de la justicia se observa que de los enseres de cocina fue adjudicado a la consorte GLADYS ELENA SOLÓRZANO FLÓREZ únicamente un asador a gas, En el mismo sentido, de la distribución realizada no se observa que algún equipo de oficina o auxiliar haya sido adjudicado al demandado, tampoco nada de la tecnología relacionada, lo que de entrada genera un desequilibrio partitivo.

Igualmente se advierte que, el equipo de cómputo (tecnología), es decir, computador completo con impresora fue inventariado en una sola partida y por lo tanto puede ser adjudicado a cualquiera de los ex cónyuges al tratarse de un mueble, sin que se pueda adjudicar un bien dependiendo de quien lo

utiliza exclusivamente, pues se recuerda que fueron las partes las que solicitaron la inclusión del menaje domestico siendo elementos materiales y exclusivos de la pareja, motivo por el cual el auxiliar de la justicia debe distribuir respetando los lotes de equivalencia sin tener en cuenta ningún otro aspecto adicional.

Ahora bien, se menciona como argumento la obsolescencia de los enceres de cocina. Al respecto, es menester recordar que la parte demandada contó con las etapas y términos legales para debatir el valor e inclusión de los mismos, sin embargo, no aportó dentro de los términos de ley, el avalúo pericial que sustentaría su objeción a los inventarios y avalúos, teniendo como consecuencia, la inclusión de esta partida, la cual deberá ser asignada en equidad a los ex cónyuges, conforme a los valores denunciados en diligencia.

De lo discurrido se concluye, que le asiste razón al objetante en cuanto a la equivalencia de la distribución y por ende habrá de declarar fundada la objeción presentada al trabajo de partición, ordenando su reelaboración para que el auxiliar de la justicia proceda en el término de diez (10) días a adjudicar a los consortes en equidad e igualdad los bienes relacionados en inventarios y avalúos, en el que se asigne a cada uno de los ex consortes enseres de cocina, enseres de oficina o auxiliares, mobiliario doméstico y tecnología, por lo antes reseñado.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundada la objeción presentada al trabajo de partición, respecto de la indivisibilidad de los consortes, por las razones expuestas.

SENGUNDO: ORDENAR la reelaboración de la partición teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior, para lo cual se requiere al partidior actuante a fin que proceda a rehacer el trabajo de partición, observando lo aquí anotado, para lo cual se le concede un término de diez (05) días contados desde la remisión del link del expediente, so pena de remoción del cargo.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 165.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado,05/12/2023_

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab90169f6fe36087a6583148994cc0ef20ff3ce3a0b7f4e84d2066e5402bf07a**

Documento generado en 04/12/2023 04:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto:	1056
Radicado:	05266 31 10 001 2022-00009- 00
Proceso:	LIQUIDATORIO
Causante:	RAFAEL RESTREPO HERRERA quien se identificó con C.C. 644.276 y MARÍA GILMA ARANGO DE RESTREPO quien se identificaba con C.C. 21.719.079
Tema:	SUCESIÓN
Decisión	CORRIGE TRABAJO DE PARTICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Revisada la reelaboración a la partición, se advierte que la misma había sido autorizada por el Despacho, y el contenido de la misma, respeta los inventarios y avalúos practicados en instancia, los herederos son idénticos a los reconocidos y adjudicados en sentencia del 23 de noviembre de 2022, siendo la única modificación, la adjudicación clara, precisa e independiente para cada uno de los herederos en la forma indicada en auto del 01 de agosto de 2023, por lo que examinado el contenido del trabajo presentado en forma integrada el pasado 31 de octubre de 2023 por el abogado ANDRÉS FELIPE ZEA ARREDONDO, partidador designado por las partes, no se encuentra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral de los causantes RAFAEL RESTREPO HERRERA quien se identificó con C.C. 644.276 y MARÍA GILMA ARANGO DE RESTREPO quien se identificaba con C.C. 21.719.079, fallecidos el 03 de julio de 2021 y 05 de enero de 1991 en el municipio de Envigado respectivamente, aprobada mediante sentencia del 23 de noviembre de 2022, incluyendo la aclaración realizada por el partidador designado.

SEGUNDO. - Expídanse las copias a que haya lugar, tanto del trabajo de partición, sentencia, el escrito que antecede y esta providencia.

Advirtiéndolo a BANCO DE BOGOTÁ y a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona Sur, que las copias auténticas son suficientes para inscribir y acatar lo proferido por el Despacho.

En caso de no acatar la orden judicial deberá allegar la respectiva nota devolutiva correspondiente, señalando los motivos por los cuales no dieron cumplimiento al trabajo de partición y la sentencia.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 165.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 05/12/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc37cb2a86fb7eab89f17505a910a083038f9616884cc54cd6edcedb49ea636e**

Documento generado en 04/12/2023 04:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00009- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Examinado el expediente, se dispone:

Primero: Incorporar al expediente el derecho de petición elevado al abogado ANDRÉS FELIPE ZEA ARREDONDO, con su respectiva respuesta a los señores Juan diego Restrepo, Victor David Restrepo y Diana milena Restrepo, advirtiéndole, que las anteriores piezas no versen sobre el asunto que se tramita en esta causa.

Segundo: Remitir link del expediente a la heredera DIANA MILENA RESTREPO CHAVERRA, en respuesta a la solicitud de información del 29/11/2023

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 165.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 05/12/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 776b28ac292f8b70ea28c8a5a772c6ba90abfc5d343e7b10be968006666c2047

Documento generado en 04/12/2023 04:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00295-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Previo a dar aplicación al numeral 2 del artículo 489, se requiere a los interesados para que acrediten el embargo de los bienes sobre los cuales pretenden el secuestro.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>165</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>05/12/2023</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0dd4d8032c20226760a1af67909e1ff84369d72766b42e44ab0b930b025af6a8

Documento generado en 04/12/2023 04:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 60 001 2022-00376- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Revisado el contenido del acta extendida para este asunto, de acuerdo a la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 22 de septiembre de 2023, se advierte que por error involuntario para la partida primera solo se incluyeron los valores denunciados por el demandado y no los denunciados por la accionante.

Entendiendo que esta partida fue acordada por las partes por un valor de \$22.800.000, en razón al promedio de las diferencias para cada uno de los bienes, procede esta Judicatura a corregir y aclarar el contenido de la misma, en los siguientes términos:

ACTIVOS:

➤ PARTIDA PRIMERA:

DESCRIPCION BIEN	AVALUO DEMANDANTE	AVALUO DEMANDADO	AVALUO ACORDADO POR LAS PARTES
1 televisor Samsung de 65	\$ 3.500.000,00	\$ 2.500.000,00	\$ 3.000.000,00
1 Samsung de 45"	\$ 2.500.000,00	\$ 1.500.000,00	\$ 2.000.000,00
1 lavadora secadora marca Samsung	\$ 4.500.000,00	\$ 3.500.000,00	\$ 4.000.000,00
Un nevecon Samsung	\$ 4.500.000,00	\$ 3.800.000,00	\$ 4.150.000,00
Un juego de sala	\$ 2.000.000,00	\$ 1.200.000,00	\$ 1.600.000,00
Un comedor	\$ 2.000.000,00	\$ 800.000,00	\$ 1.400.000,00
1 cama individual de 90 *190 cm	\$ 2.000.000,00	\$ 500.000,00	\$ 1.250.000,00
1 cama individual de 90 *190 cm	\$ 2.000.000,00	\$ 1.000.000,00	\$ 1.500.000,00
Una cama doble de 140 *190cm	\$ 3.500.000,00	\$ 2.000.000,00	\$ 2.750.000,00
Una licuadora marca ninja	\$ 1.500.000,00	\$ 800.000,00	\$ 1.150.000,00
TOTAL	\$ 28.000.000,00	\$ 17.600.000,00	\$ 22.800.000,00

Por lo anterior, para todos los efectos legales, entiéndase que la partida primera ACEPTADA POR LAS PARTES se compone tal como se describe en la columna “DESCRIPCION BIEN” por un valor acorde a la columna “AVALUO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2022-00376 00
ACORDADO POR LAS PARTES” y no como erróneamente quedo anotado en acta
obrante a folio 31 de la carpeta virtual.

NOTIFÍQUESE
HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 165.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 05/12/2023_

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **0e6942bf3f21fb4e9f6be711d9d92e88ff920fe4f3bea69bd690678e640ddaf8**
Documento generado en 04/12/2023 04:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00376- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

En atención a que el primer partidor que acepto la designación realizada por el Despacho el 26 de octubre de los corrientes, fue el auxiliar RENE MACIAS MONTOYA, se tiene como partidor de esta causa al citado profesional, indicando que inicio del conteo del término de 20 días para realiza el trabajo partitorio, inició con la remisión del expediente el día 7/11/2023.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 165.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 05/12/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53517a6c6b022ff21ae26979263ae8e955f999d1be7628bfe23e507a76171238
Documento generado en 04/12/2023 04:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00027- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Examinado el expediente, se dispone:

PRIMERO: Negar la declaratoria de notificación por conducta concluyente solicitada por el abogado ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ, en atención a que el heredero DIAGO ALEJANDRO GIRALDO ALARCA ya fue reconocido como heredero con auto del 03 de agosto de 2023(folio 25 de la carpeta virtual)

SEGUNDO: Incorporar al expediente el trámite de los oficios dirigidos a la oficina de Itagüí.

TERCERO: Requerir a los interesados, para que, previo al secuestro, acrediten la inscripción de la medida en los folios de cada uno de los bienes que se pretenden secuestrar.

CUARTO: Poner en conocimiento a los interesados, la respuesta de la Secretaria de Itagüí, en donde se acata el embargo del vehículo de placas STC 521, para lo que estimen pertinentes.

QUITNTO: Negar la designación de auxiliar de secuestre por IMPROCEDENTE, en asocio con el artículo 595 del Estatuto Procesal, aunado a que la medida, a la fecha no ha sido decretada.

SEXTO: Requiere a la parte interesada para que informe dónde se encuentran ubicados los vehículos con placas STC 521 y STC537.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 165.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 05/12/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957c49247647ab5ce60d0268b310bec6f72c0c3d22b0c7208441ebfc72be9735**

Documento generado en 04/12/2023 04:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00055 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Examinado el expediente, se tiene en cuenta la contestación a la demanda de reconvención, realizada por la parte demandante, y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, en término, por la pasiva en demanda inicial.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda, en término, por la pasiva en demanda de reconvención.

Tercero: Correr traslado por el término de cinco (05) días de las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por la parte pasiva en demanda inicial y demanda de reconvención, **en forma conjunta**; con el objeto de que pidan las pruebas que estimen convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 165.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 05/12/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2974ee55afdf34a5c5b0976a94ab2205db0b214a5fcd734bb4cb16c1f14a6eea**

Documento generado en 04/12/2023 04:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-0108- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó y además se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución donde se constata que el mismo incurrió en mora en el pago de la cuota alimentaria, se accede a la solicitud formulada por la parte demandante, en consecuencia, se decreta el impedimento de salida del país del señor NOIVER ARBEY GRACIANO VERA, hasta tanto cumpla con su obligación alimentaria.

Igualmente, se ordena reportarlo en las centrales de riesgo por la misma razón anterior, para el efecto se ordena oficiar a DataCrédito, Procrédito y TransUnión.

Por último, con relación a la solicitud de reportar al señor NOIVER ARBEY GRACIANO VERA en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, se corre traslado al ejecutado, por el término de cinco (5) días hábiles, con fundamento en la existencia o no de una justa causa (artículo 3° de la Ley 2097 de 2021).

La anterior decisión se debe notificar personalmente al señor NOIVER ARBEY GRACIANO VERA, carga que se le impone a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 165.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 05/12/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001. Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aec55470b9645e647bcd8ef222f7cf4f5f2c329129c0aeaa0aada6a4b8e865**

Documento generado en 04/12/2023 04:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00126 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Examinado el expediente, se tiene en cuenta la contestación a la demanda, realizada por la parte demandada, y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, en término, por la parte pasiva

SEGUNDO: Correr traslado a la demandante por el término de cinco (05) días de las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por la parte pasiva; con el objeto de que pidan las pruebas que estimen convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 165.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 05/12/2023_

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9685acc769dca912ba14d35d363f30d208ebe72d94fd31874d1d682692580c7**
Documento generado en 04/12/2023 04:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 052663110 001 2023-00146-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

ENVIGADO, ANTIOQUIA

Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia VICTOR ANDRES MOLINA ESCOBAR, aceptó el encargo encomendado en primer lugar que los demás; en consecuencia, se tiene a este como Partidor y se le informa que el término concedido en el proveído de 23 de octubre de 2023, empieza a correr a partir del momento en que se le remita el enlace del expediente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>165</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>05/12/2023</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24b096e10e4af688b1a6e876ab85b9657ecbed7dc0fa5bf28408ec7d2f525797

Documento generado en 04/12/2023 04:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00182- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Se incorpora al expediente la anterior respuesta de Instrumentos Públicos, en la que se acata el embargo y la misma se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 165.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 05/12/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d768f5087ca6ad9a81778099983973ce52bc2a31194ee934ecfa74844196491d**
Documento generado en 04/12/2023 04:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2023-00226-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que se debió adecuar la agenda del Despacho, se hace necesario reprogramar la audiencia fijada en el presente proceso para el 21 de febrero de 2024, la cual se llevará a cabo el 16 de mayo de 2024 a las 9 de la mañana.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 163.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 05/12/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd17a835ea1c7c60a5c2e373e5e2cc271671a1986ac7e837db11364820b9356**

Documento generado en 04/12/2023 04:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00283- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

El aviso judicial que reseña el artículo 292 del C.G.P. para notificar con efectos de vinculación al demandado, debe ser remitido a la misma dirección que fue enviado el citatorio, además, debe seguir las siguientes reglas: i) *deberá contener la fecha de remisión* ii) *la providencia que se notifica*, iii) *el juzgado que conoce del proceso*, iv) *la naturaleza*, v) *el nombre de las partes* vi) *la advertencia que la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*, vii) *copia de la providencia que se notifica*, viii) *remisión por servicio postal autorizado*, ix) *la empresa postal expedirá constancia de haber entregado el aviso a la respectiva dirección*, x) *copia del aviso cotejada por la empresa postal CUANDO SE REMITA POR CORREO ELECTRÓNICO* xi) *el aviso y la providencia se remitirán por correo electrónico y se entiende recibido cuando el iniciador acuse recibo*

La comunicación para la diligencia de notificación por aviso allegada satisface los anteriores requisitos, por lo que se dispone:

PRIMERO: Tener por notificado al demandado JHONATAN STIVEN ARCILA CANO, por aviso judicial el 17 noviembre de 2023, conforme a la constancia de entrega emitida por la empresa de mensajería Servientrega.

SEGUNDO: Por Secretaria contrólese términos

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 165.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 05/12/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001. Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87395dbc7ce99409d59ea07e83119bc9218d35e599e7f24d64a56a9a11c9ea53**

Documento generado en 04/12/2023 04:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia:	325
Radicado:	05266-31-10-001-2023-00295-00
Proceso:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante:	WILSON DAVID OTALVARO LÓPEZ
Demandado:	THIAGO DAVID OTALVARO HOYOS representado por LEIDY ELIANA HOYOS GARCÍA
Tema:	IMPUGNACIÓN DE LA PARTENIDAD
Subtema:	El legislador consagra las llamadas acciones de estado, que buscan garantizar el derecho fundamental de la personalidad jurídica, uno de cuyos atributos es el estado civil, el cual depende a su vez del reconocimiento de la verdadera filiación, acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la de reclamación, que busca obtener el reconocimiento de un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO – ANTIOQUIA**

Envigado, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Debe entrar este Despacho a definir el trámite VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, instaurada por WILSON DAVID OTALVARO LÓPEZ en contra del menor de edad THIAGO DAVID OTALVARO HOYOS representado por la señora LEIDY ELIANA HOYOS GARCÍA; acorde con el escrito de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Se solicita mediante este instructivo se DECLARE que el niño THIAGO DAVID OTALVARO HOYOS, nacido 12 de enero de 2022, concebido por la señora LEIDY ELIANA HOYOS GARCÍA, NO es hijo biológico del señor WILSON DAVID OTALVARO LÓPEZ.

En consecuencia, se ordene en el Registro Civil de Nacimiento de THIAGO DAVID, se hagan las anotaciones y correcciones de rigor.

Señalan en síntesis los hechos de la demanda, que los señores WILSON DAVID OTALVARO LÓPEZ Y LEIDY ELIANA HOYOS GARCÍA, iniciaron una relación sentimental el 25 de noviembre de 2012, la cual finalizó en octubre de 2022.

El 7 de junio de 2021 la señora LEIDY ELIANA HOYOS GARCÍA se entera de su estado de embarazo, una vez nace el menor de edad THIAGO DAVID el 12 de enero de 2022 el señor WILSON DAVID lo reconoce como su padre.

Posteriormente de la finalización de la relación sentimental entre las partes, el 27 de junio de 2023 en una audiencia ante la Comisaria 2 de Familia de Sabaneta, la señora LEIDY ELIANA HOYOS GARCÍA señaló haber tenido un desliz dentro del cual sostuvo relaciones sexuales con otra persona en mayo de 2021, desconociendo el paradero o sus datos de identificación.

En virtud de la anterior, el 30 de junio de 2023, la señora LEIDY ELIANA HOYOS GARCÍA y el señor WILSON DAVID OTALVARO LÓPEZ se realizaron una prueba de ADN con el niño THIAGO DAVID OTALVARO HOYOS, en laboratorio GENES con un resultado que WILSON DAVID no es el padre del menor de edad.

II. ACTUACION PROCESAL

Reunidos los presupuestos procesales, se admitió la presente demanda en proveído del 8 de septiembre de 2023, en el que se dispuso, además, impartir el trámite establecido para estos asuntos en el artículo 368 y 386 del Código General del Proceso; proceder a la notificación del menor de edad THIAGO DAVID OTALVARO HOYOS representado por la señora LEIDY ELIANA HOYOS GARCÍA; correrle el traslado de ley para que ejerciera su defensa; en la citada providencia, igualmente, al señor Agente del Ministerio Público y al Comisario de Familia, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 721 de 2001 en concordancia con el artículo 386 del C.G.P., se decretó la práctica de ADN a las partes.

Igualmente, se requirió a la señora LEIDY ELIANA HOYOS GARCÍA para que indique en la contestación de la demanda quien es el padre de THIAGO DAVID OTALVARO HOYOS (Artículo 218 del C.C.).

Notificada la señora LEIDY ELIANA HOYOS GARCÍA en calidad de representante legal del menor de edad, contestó la demanda no presentando oposición alguna a las pretensiones, frente al requerimiento del padre biológico contestó que *“admite haber tenido un “desliz” de una noche; esto es, que sostuvo relaciones sexuales con una persona que conoció en una noche de copas donde departía con sus amigas; y que dicha persona obedecía a ser extranjero; y que sobre la misma desconoce datos de localización y de contacto”*, motivo por el cual se hace imposible la acumulación sobre filiación en paternidad del menor de edad.

El 24 de octubre de 2023, con la finalidad de ahondar en garantías y teniendo en cuenta que ya se encontraba integrado el contradictorio, de conformidad con el inciso segundo del numeral segundo del art 386 del Código General del Proceso, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la prueba de ADN allegada por la parte demandante con la demanda.

El 8 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que se encontraba en firme la prueba de genética allegada al proceso y debido al resultado de esta, de conformidad al numeral 2°, 3° y 4° literal A) y B) del artículo 386 del CGP, se les informó a las partes que se procedería a dictar sentencia de plano por escrito.

III. CONSIDERACIONES

La sentencia C 258 del 2015, sobre el asunto de la impugnación de la paternidad señaló lo siguiente:

“En cuanto a los procesos de impugnación de la maternidad y la paternidad, se debe decir que, en términos generales, la impugnación es el fenómeno jurídico en virtud del cual, se pretende atacar una relación filial que contraría la realidad para que se declare su inexistencia.

De acuerdo con lo anterior, es necesaria la existencia jurídica de la filiación que se pretende impugnar, lo cual se da cuando existe establecimiento de la filiación, bien sea porque haya operado ipso iure, bien sea porque el hijo haya sido legitimado por escritura pública, o bien haya sido reconocido como extramatrimonial. En cambio, resultan inimpugnables las filiaciones establecidas mediante sentencia judicial, por causa de los efectos erga omnes de la cosa juzgada material de dichos fallos filiales.

De otro lado, la impugnación se conforma estructuralmente con la disconformidad jurídica entre una filiación preexistente con la que corresponde a la realidad jurídica, siendo aquella aparente y esta última la real.

En cuanto a la forma, la impugnación debe ser judicial, es decir que solo puede desarrollarse mediante las acciones que pueden promoverse en el aparato judicial para establecer la verdadera filiación, contando con la pretensión impugnaticia, por lo que se excluye cualquier tipo de impugnación unilateral o bilateral de carácter voluntario.

Esta corporación ha desarrollado una importante línea jurisprudencial, referente a la impugnación de la paternidad. Por ejemplo, en Sentencia *T - 381 del 2013*, la definió como “la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil; ii) *para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre*, o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor”.

Igualmente, dicha corporación constitucional, en sentencia T 207 del 2017, sobre el presente asunto indicó lo siguiente:

“ Ahora bien, a efectos de controvertir la filiación debe precisar la Sala la diferencia que existe entre el proceso de impugnación de la paternidad, la investigación de la paternidad y la impugnación del reconocimiento. El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. Constituye una acción que se predica del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, o respecto de quien ha sido reconocido de manera expresa conforme lo señala la ley. Son titulares de esta acción: el cónyuge, el compañero permanente y la madre. También pueden impugnar la paternidad los herederos y toda persona a quien la legitimidad de ese hijo causare perjuicio actual, los ascendientes del presunto padre o de la madre, acción que pueden intentar a la muerte de estos. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Civil, tanto los hijos, como los padres biológicos cuentan con la facultad de impugnar la paternidad en acumulación al reconocimiento y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Civil.”

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la investigación de la paternidad, con la cual se procura alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde, que es precisamente la que se persigue por este instructivo.

En el caso que ocupa, se cuenta con la experticia genética practicada 30 de junio de 2023, entre WILSON DAVID OTÁLVARO LÓPEZ, LEIDY ELIANA HOYOS GARCÍA y el niño THIAGO DAVID OTÁLVARO HOYOS, con un resultado se EXCLUYE LA PATERNIDAD EN INVESTIGACIÓN.

Dictamen que, puesto en conocimiento de la demandada, no fue objeto de controversia alguna, constituyéndose en plena prueba sobre el objeto de dicha pericia y, por ende, el análisis de la paternidad demandada y el resultado de exclusión fueron fehacientemente establecidos en el plenario.

Por último, se advierte que desde que se admitió la demanda se requirió a la señora LEIDY ELIANA HOYOS GARCÍA para que informará quien era el presunto padre BIOLÓGICO, pero dicha parte en la contestación señaló que *“admite haber tenido un “desliz” de una noche; esto es, que sostuvo relaciones sexuales con una persona que conoció en una noche de copas donde departía con sus amigas; y que dicha persona obedecía a ser extranjero; y que sobre la misma desconoce datos de localización y de contacto”*, motivo por el cual se hace imposible la acumulación sobre filiación en paternidad del menor de edad.

IV. CONCLUSIONES

Cumplida, entonces, la carga de la prueba que le incumbía a la parte actora, conforme al artículo 167 del CGP, toda vez que los fundamentos fácticos de la demanda resultaron plenamente demostrados con la referida prueba de ADN,

que excluyó al niño THIAGO DAVID OTALVARO HOYOS, como hijo del señor WILSON DAVID OTALVARO LÓPEZ.

Se ordenará, en consecuencia, la corrección del folio de inscripción de nacimiento del niño THIAGO DAVID OTALVARO HOYOS, en el indicativo serial 57362148 y NIUP 1.023.563.886 de la Notaria Tercera del Circulo de Medellín, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, en atención a lo preceptuado en los artículos 5, 6, 10, 22 y 60 del Decreto 1260 de 1970 y los artículos 1 y 2 del Decreto 2158 de 1970. Por la Secretaría del Despacho se librára copia auténtica de esta providencia para tales efectos, en su momento oportuno.

No procede la condena en costas por no ameritarse en el presente caso.

V. DECISION

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el niño THIAGO DAVID OTALVARO HOYOS identificado indicativo serial No. 57362148 y NIUP 1.038.874.787, nacido el 12 de enero de 2022, en Medellín, Antioquia, no es hijo del señor WILSON DAVID OTALVARO LÓPEZ.

SEGUNDO: COMUNICAR esta providencia a la Notaria Tercera del Circulo de Medellín, Antioquia, con el fin de que extienda, corrija o adicione el correspondiente registro civil de nacimiento del niño MAXIMILIANO MURIEL LONDOÑO, de acuerdo a su nuevo estado civil, obrante en el indicativo serial 57362148 y NIUP 1.023.563.886, y proceda a la inscripción de esta providencia en el Registro de Varios de la misma dependencia, en atención a lo preceptuado en los artículos 6º del Decreto 1260 de 1970 y 1º del 2158 del mismo año. Por la Secretaría del Despacho se librára copia auténtica de esta providencia para tales efectos, en su momento oportuno.

TERCERO: No hay condena en costas por no ameritarse.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia y retiradas las copias para su respectivo registro, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>165</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>05/12/2023</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e89a75c4f292fe9f56b12f8cdb73a49728affea1a01d3d7f7cfe7e10fdb6be**

Documento generado en 04/12/2023 04:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00304- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Examinado el expediente, se dispone:

Primero: Incorporar al expediente la respuesta de Instrumentos Públicos y la misma se pone en conocimiento de la accionante, para lo que estime pertinente.

Segundo: Requerir a la parte actora para que procesa a integrar la Litis, de conformidad con el auto admisorio del 31 de agosto de 2023

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 165.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 05/12/2023_

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d78887a813bdac1e764b33b1dd4c3f5d6581b84f96a8655dbe75b33c94de7d7**

Documento generado en 04/12/2023 04:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00364- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Efectuado el emplazamiento como corresponde de los herederos indeterminados del fallecido ANDRES FELIPE FANDIÑO CARDONA, y vencido el término del mismo, sin que a la fecha se hayan hecho presente algún interesado ante el despacho, es procedente nombrar el Curador Ad Litem, para que los represente, conforme lo ordena el artículo 48, numeral 7º en concordancia con el artículo 492 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se nombra como Curador Ad Litem, a la doctora MÓNICA CECILIA PINEDA CASTRO, quien se localiza en la carrera 43 A #1 Sur 100, oficina 801. Medellín, celular: 3007853239, email: monipineda25@gmail.com.

Como gastos para el desempeño de su labor como Curador, se le fijan la suma de \$450.000.¹

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 165.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, 05/12/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

¹ Sentencia C-083 de 2014.

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f97126a882a264ba3753964f8762e83212582b345964950826b46283adbed5**

Documento generado en 04/12/2023 04:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00367- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Efectuado el emplazamiento como corresponde de los herederos indeterminados del fallecido JORGE HERNÁN ARAMBURO SIEGERT, y vencido el término del mismo, sin que a la fecha se hayan hecho presente algún interesado ante el despacho, es procedente nombrar el Curador Ad Litem, para que los represente, conforme lo ordena el artículo 48, numeral 7º en concordancia con el artículo 492 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se nombra como Curador Ad Litem, al doctor ALBERTO ÁNGEL CASTRO, quien se localiza en la carrera 46 N° 52-25 oficina 604 Medellín, teléfono: 2310180, celular: 310-448-86-99.

Como gastos para el desempeño de su labor como Curador, se le fijan la suma de \$450.000.¹

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 165.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 05/12/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

¹ Sentencia C-083 de 2014.

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559cbd7b7298297b03624b01d2e48739a4abe2ce4ca6c3f1d5bf4969085a31fc**

Documento generado en 04/12/2023 04:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	1063
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00380- 00
PROCESO	SUCESION
CAUSANTE	ISIDRO ANTONIO CANO RESTREPO (Q.E.P.D.) Y AURORA TABORDA DE CANO(Q.E.P.D.)
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 21 de noviembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, y en el término concedido por ley no se realizó actuación alguna; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Sucesión intestada y conjunta de los señores ISIDRO ANTONIO CANO RESTREPO (Q.E.P.D.) Y AURORA TABORDA DE CANO (Q.E.P.D.), por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 165.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado,05/12/2023_

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d2cbb88b538abdec592c4b79e9ff090853c53c55b591f781f9a93bb6f9efec**

Documento generado en 04/12/2023 04:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00397-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada y contestó la demanda en momento oportuno, el Despacho de conformidad al artículo 523 del Código General del Proceso, dispone el EMPLAZAMIENTO de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los señores DIANA MARCELA PALACIO RENDÓN y JORGE ANDRÉS DUQUE PÉREZ, el cual se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (artículo 10 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>165</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>05/12/2023</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ee5886c4e6b0f6cdf0ed25eb29b814c30ce74e7d843a8f0225c1b7f96b6aefd
Documento generado en 04/12/2023 04:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	1059
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00410- 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	BEATRIZ EUGENIA VÉLEZ ARANGO Y MARGARITA MARÍA VÉLEZ ARANGO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 02 de noviembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, y en el término concedido por ley no se realizó actuación alguna; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL instaurada por por BEATRIZ EUGENIA VÉLEZ ARANGO Y MARGARITA MARÍA VÉLEZ ARANGO por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 165 .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, 05/12/2023_

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084ed0daae790d768facc2f5c146f2f68c6888473195f372cf7677d58819fec2**

Documento generado en 04/12/2023 04:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05 266 31 10 001 2023-00419 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Luego de observar el escrito de subsanación de requisitos, se hace necesario INADMITIR nuevamente la presente demanda de VERBAL instaurada por la ALWIN MARK YANK GOMEZ ESPINEL, a través de apoderado judicial, en contra del señor KAREN LORENA CARVAJAL ARIAS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Aporte registro civil de matrimonio religioso, como quiera que dentro de la pretensión primera se solicita la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio católico contraído por ALWIN MARK YANK GOMEZ ESPINEL y KAREN LORENA CARVAJAL ARIAS, celebrado el día 26 de agosto de 2016, en la Parroquia de Santa Barbara, de la ciudad de Santa Fe de Antioquia, inscrito ante la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Medellín, Indicativo serial N° 06754479 y para que surjan los efectos civiles de matrimonio religioso es indispensable dicho documento.

De no existir registro y encontrarse en imposibilidad de aportarlo, adécuense los hechos y pretensiones conforme al vínculo que se pretenda terminar.

SEGUNDO: Precise los hechos en que funda sus pretensiones de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., para indicar en forma **determinada, clasificada y numerada**, las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** en que se configura la causal objetiva solicitada.

TERCERO: Allegue poder con facultades para instaurar la o las acciones pretendidas, por cuanto, el accionante solo concedió poder para tramitar demanda de cesación de efectos civiles y NO de divorcio de matrimonio civil.

CUARTO: Anexe constancia de envío y entrega de la demanda y del escrito que la subsana a la dirección electrónica anunciada, conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 165.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 05/12/2023_

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO - RADICADO 2022-00153-00

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477135a8fe686108c0f42733449be9a9be8a7edc31e7baa4197d2a4f97d5a3c8**

Documento generado en 04/12/2023 04:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	1058
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00427- 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	MARTA PATRICIA CARDENAS GOMEZ
DEMANDADO	KENNEDY PLAZAS CARDENAS
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 16 de noviembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, y en el término concedido por ley no se realizó actuación alguna; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se incorpora la manifestación del ejecutado, sin que la misma sea atendida por lo referido

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Liquidación de Sociedad Conyugal, promovida por MARTA PATRICIA CARDENAS GOMEZ contra KENNEDY PLAZAS CARDENAS, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 165 .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, 06/12/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4095c2b5c4377c8df44f4b416864cc6bd843cfe5a27f2b8d6210e1c2716cb1**

Documento generado en 04/12/2023 04:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	1065
Radicado	0526631 10 001 2023-00429-00
Proceso	VERBAL SUMARIO DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante (s)	LUIS HORACIO GIL GOMEZ
Demandado (s)	CESAR MATEO GIL USME representado por su madre ALBA LUCIA USME CEBALLOS y LAURA VANESSA GIL USME
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL SUMARIA sobre DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por LUIS HORACIO GIL GOMEZ, en contra de CESAR MATEO GIL USME representado por su madre ALBA LUCIA USME CEBALLOS y LAURA VANESSA GIL USME

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo arts. artículos 82 a 84, 390 a 397 del Código General del Proceso, EL JUZGADO;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL SUMARIA DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por LUIS HORACIO GIL GOMEZ, en contra de CESAR MATEO GIL USME representado por su madre ALBA LUCIA USME CEBALLOS y LAURA VANESSA GIL USME

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y S.S. del C.G.P., surtiendo traslado de la misma y entregando de copia

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 438 - RADICADO. 05266 31 10 001 2023-00218- 00
del libelo y anexos, a fin de que se pronuncie sobre ella en un término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene. Igualmente, a la señora Comisaria de Familia.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado DEIVIS DE JESUS ZUÑIGA SIMANCAS con tarjeta profesional No. 312.429 para actuar en nombre y representación de la parte demandante en la forma y de acuerdo al poder conferido

NOTIFÍQUESE

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIA
JUEZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 165.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado,05/12/2023_

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ab345a4ff3925cd7f55c2cf5b6f8edcf9419c0a7fdd190cca0b961f0572ecd**
Documento generado en 04/12/2023 04:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	1066
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00432- 00
PROCESO	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
SOLICITANTE	CLARA ELISA ARCILA ARIAS
EN FAVOR DE	LAURA ARIAS DE ARCILA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 08 de noviembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, y en el término concedido por ley no se realizó actuación alguna; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se incorpora la manifestación del ejecutado, sin que la misma sea atendida por lo referido

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovida a través de apoderado judicial por la señora CLARA ELISA ARCILA ARIAS, en favor de la señora LAURA ARIAS DE ARCILA, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 165.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 05/12/2023_

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fb58b567c7a140dc9fcf16c5006212f366707f8d8d72b1e49e292511fd4292**

Documento generado en 04/12/2023 04:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	1056
RADICADO	05266 31 10 2023-0043600
PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTES	LUIS ANÍBAL MEJÍA MEJÍA y LUZ MARINA DE JESÚS PALACIO PALACIO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 16 de noviembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

La parte solicitante se pronunció sobre los requisitos exigidos, pero no dio cumplimiento al numeral segundo, conforme se explica a continuación:

No se allegó registro civil de defunción de JAIRO DE JESÚS MEJÍA MEJÍA, en consecuencia, la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso, el cual establece como anexo de la demanda *“La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.”*

Igualmente, debido a que la parte solicitante manifiesta que representa a todos los herederos del causante LUIS ANÍBAL MEJÍA MEJÍA, se advierte que también se echa de menos los poderes conferidos por la stirpe de JOSÉ GUSTAVO MEJÍA MEJÍA y ANA SOFÍA MEJÍA MEJÍA.

Corolario de lo anotado al no cumplir a cabalidad con los requerimientos solicitados por el Despacho en la providencia inadmisoria, este Despacho se encuentra obligado a disponer el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, se le indica a la parte solicitante que tampoco se evidencia el registro civil de defunción de la señora ROSMIRA MEJIA MEJIA.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Sucesión intestada de LUIS ANÍBAL MEJÍA MEJÍA y LUZ MARINA DE JESÚS PALACIO PALACIO, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 165.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 05/12/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **d69658c4e8d694a4ac75f836412a6a1f1d8dd2f9230d3888a2471211f7d45e2c**
Documento generado en 04/12/2023 04:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	1057
Radicado	0526631 10 001 2023-00438-00
Proceso	VERBAL – PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante (s)	ANDREA ARROYAVE RAMOS, en interés de la menor de edad SAMANTHA ZAPATA ARROYAVE
Demandado (s)	ANDRÉS FELIPE ZAPATA AGUDELO.
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento de la presente demanda verbal, promovida por la señora ANDREA ARROYAVE RAMOS, en interés de la menor de edad SAMANTHA ZAPATA ARROYAVE en contra del señor ANDRÉS FELIPE ZAPATA AGUDELO.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con los artículos 310 y 315 del C.C, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL sobre PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora ANDREA ARROYAVE RAMOS, en interés de la menor de edad SAMANTHA ZAPATA ARROYAVE en contra del señor ANDRÉS FELIPE ZAPATA AGUDELO con fundamento en la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil, por reunir los requisitos generales y especiales que determina la ley, concretamente los artículos 82 a 84, 368 y 395 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: CITAR por aviso o mediante emplazamiento a los parientes paternos y maternos de SAMANTHA ZAPATA ARROYAVE que deben ser

oídos, en concordancia con el 61 y 311 del C.C, publicación que se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas conforme a la ley 2213 de 2022, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada DIANA MARIA HURTADO ARBOLEDA, con T. P. No. 199.661 del C. S. J., para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 165.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 05/12/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fcdac3bc34e053d201dc5fb9e16ce47363ebfbef45aaf361931c921e05355ae

Documento generado en 04/12/2023 04:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	1058
RADICADO	05266 31 10 2023-00440 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	DIANA LUCIA ARROYAVE JARAMILLO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 17 de noviembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

La parte solicitante se pronunció sobre los requisitos exigidos, pero no dio cumplimiento a ninguno de ellos, conforme se explica a continuación:

No se allegó sentencia de interdicción del demandado ENRIQUE LUIS ROMAN SALCEDO y acta de posesión de su curadora, con constancia de vigencia y que dentro del mismo no se ha surtido el trámite de revisión de interdicción contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Conforme a lo anterior, no se acredita en debida forma la legitimación por pasiva del señor ENRIQUE LUIS ROMAN SALCEDO, toda vez que no es lo mismo demandar una persona incapaz conforme a la Ley de interdicción que a un sujeto con discapacidad acorde a la Ley 1996 de 2019 que se presume su capacidad.

Constituyendo lo mismo en anexo esencial de la demanda conforme al numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, consistente en la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán.

Así las cosas, si el señor ENRIQUE LUIS ROMAN SALCEDO fue declarado interdicto, su capacidad no se presume hasta tanto se surta el trámite de revisión (parágrafo del artículo 6 de la Ley 1996 de 2019).

En consecuencia, en ese caso su curador es quien lo represente en el proceso, para lo cual se debe allegar registro civil de nacimiento del interdicto, sentencia de interdicción y acta de posesión con constancia de vigencia.

De otro lado en caso de surtir el trámite de revisión de interdicción, se debe allegar copia de la sentencia respectiva mediante el cual se levantó dicha medida y si dentro del mismo se designaron apoyos.

Ahora el artículo 85 ibídem, consagra:

“Con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.” (subrayas y negrillas del Despacho).

Conforme a lo expuesto la parte demandante allega solicitud que presentó al Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla el 24 de noviembre de 202, pero no se evidencia que el ente Judicial no atendió la misma y mucho menos que la resolvió desfavorablemente.

Corolario de lo anotado al no cumplir a cabalidad con los requerimientos solicitados por el Despacho en la providencia inadmisoria, este Despacho se encuentra obligado a disponer el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL promovida a través de apoderado judicial por la señora Diana Lucia Arroyave Jaramillo, en interés de Isaac Román Arroyave, en contra de del señor Henrique Luis Román Salcedo.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. __165__.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 05/12/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84bdc3d453a64b5c2fa7a2123fc92988b3e2e97fad3497a031cea5e6cfa340c**

Documento generado en 04/12/2023 04:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	1059
Radicado	05266 31 10 001 2023-00442- 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	JUAN DIEGO ALZATE ACEVEDO
Demandado (s)	MARIA JOSÉ ALZATE RAMIREZ representada por LAURA MILENA RAMIREZ DURAN.
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, instaurada por JUAN DIEGO ALZATE ACEVEDO en contra del menor de edad THIAGO DAVID OTALVARO HOYOS representado por la señora LAURA MILENA RAMIREZ DURAN.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y concreto los artículos 82 a 84, 368, y 386 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: se ADMITE la presente demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por JUAN DIEGO ALZATE ACEVEDO en contra de la menor de edad MARIA JOSÉ ALZATE RAMIREZ representada por la señora LAURA MILENA RAMIREZ DURAN.

SEGUNDO: Se ordena correr traslado a la parte demandada, mediante la notificación personal de este auto y entrega de copia de la demanda y anexos, a fin de que se pronuncie sobre ella en un término de veinte (20) días.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al señor Comisario de Familia de esta localidad.

CUARTO: Se decreta la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará en el laboratorio que se indicará en su momento oportuno, esto es, una vez se notifique a la parte pasiva.

Lo anterior, siempre y cuando la parte demandada muestre alguna inconformidad frente a la prueba de ADN allegada por la parte demandante como anexos de la demanda

QUINTO: Se requiere a la señora LAURA MILENA RAMIREZ DURAN para que indique en la contestación de la demanda quien es el padre de MARIA JOSÉ ALZATE RAMIREZ (Artículo 218 del C.C.).

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada DANIELA GRAJALES GRAJALES, con tarjeta profesional No. 320.222 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 165.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 05/12/ 2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4780ded9a6e683cc552390143cb235d6eb8cb8f2fe37dc6f544a75f1fa7be1f6
Documento generado en 04/12/2023 04:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	1060
Radicado	0526631 10 001 2023 00444-00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s)	MARÍA ISABEL VÉLEZ HENAO.
Demandado (s)	JULIÁN CORREA FRANCO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por MARÍA ISABEL VÉLEZ HENAO, a través de apoderado judicial, en contra JULIÁN CORREA FRANCO.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82, 85, 489-5 y 523 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por MARÍA ISABEL VÉLEZ HENAO, a través de apoderado judicial, en contra JULIÁN CORREA FRANCO, por reunir los requisitos generales y especiales determinados para ello (arts. 82 a 85 y 489-5 y 523 del CGP).

SEGUNDO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 523 Ibídem, se dispone la notificación personal al señor ALEXANDER TABARES OSORIO y correr traslado al mismo por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO VÉLEZ RAMÍRE, con tarjeta profesional No. 73.021 del Consejo Superior de la judicatura, para representar a la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

diogo: F-PM-03, Versión: 01

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 165.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Enviado, 05/12/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8426cfafa3c2c78a2d8a27c0042183345ff3e2c18f1f6e5ae2020f5c3fa30e04**

Documento generado en 04/12/2023 04:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	1061
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00451- 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NIDIA PATRICIA TORRES GUTIÉRREZ en representación de SEBASTIÁN PULIDO TORRES
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 21 de noviembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, y en el término concedido por ley no se realizó actuación alguna; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderada, por NIDIA PATRICIA TORRES GUTIÉRREZ en representación de SEBASTIÁN PULIDO TORRES en contra JOSÉ WILLIAM PULIDO JUNCO, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 165.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado,05/12/2023_

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f84c6b0107bb4eb321643c85bc32374c37747a7a4143718b08eaf79616a0493**

Documento generado en 04/12/2023 04:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	1059
Radicado	0526631 10 001 2023-00455-00
Proceso	VERBAL SUMARIO.
Solicitante	BEATRIZ ELENA RÍOS CORREA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovida a través de apoderado judicial por BEATRIZ ELENA RÍOS CORREA, en favor de MARCO TULIO RÍOS ARROYAVE, con fundamento en el artículo 390 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 390 del C.G.P, y artículo 38 de la ley 1996 de 2019, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovida a través de apoderado judicial por BEATRIZ ELENA RÍOS CORREA, en favor de MARCO TULIO RÍOS ARROYAVE, conforme a lo establecido en el artículo 38 la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019:

SEGUNDO: Consecuentes con lo anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a:

- A) MARCO TULIO RÍOS ARROYAVE, por medio del Asistente Social del Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.
- B) A la Comisaría de Familia que corresponde en turno a esta Judicatura.
- C). A la Delegada de la Personería Municipal de Envigado, adscrita al Despacho.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada ERIKA ANDREA LONDOÑO OCHOA, con tarjeta profesional No. 148.349 del Consejo superior de la judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte solicitante, en la forma y términos del poder conferido.

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en

Estados electrónicos No. 165.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos

Enviado, 05/12/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001. Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7083c579452cda2c953e160bcda11fe2f8c44117e89c866d258c8ceab3603f4c**

Documento generado en 04/12/2023 04:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	1070
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00461- 00
PROCESO	SUCESION
CAUSANTE	LEONARDO ANTONIO ZAPATA RESTREPO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 22 de noviembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, y en el término concedido por ley no se realizó actuación alguna; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Sucesión testada del causante LEONARDO ANTONIO ZAPATA RESTREPO, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 165.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado,05/12/2023_

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0de3f6ebd97eda9c7d2f48bc45d1ae017d0c0f84542aa3b2498360d2618467**

Documento generado en 04/12/2023 04:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00476- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Examinada la presente demanda de Sucesión intestada de la señora MARTA SONIA MUÑOZ BUILES (Q.E.P.D.) se observan los siguientes defectos; motivo por el cual, habrá de inadmitirse la misma para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Adecúense los hechos de la demanda, de conformidad con el artículo 82 No. 5, para indicar, si conocen de la existen más herederos que deban ser convocados a esta causa, como hijos extramatrimoniales.

SEGUNDO: Aclárese la acción que se impetra con esta demanda, como quiera qué, la liquidación de la herencia se rige por trámite específico contenido en la sección tercera del estatuto procesal y esta difiere de la jurisdicción voluntaria reglada en la sección cuarta ibídem.

TERCERO: Ajústese los poderes de conforme a la acción que se pretenda instaurar, bien sea liquidatoria o jurisdicción voluntaria.

CUARTO: Apórtese documento idóneo que acredite el parentesco entre la causante y los herederos, esto es, registro civil de nacimiento de MARTA SONIA MUÑOZ BUILES (Q.E.P.D.), en atención a que la certificación adjunta no acredita parentesco (decreto 1260 de 1970.)

QUINTO: Alléguese inventario de bienes relictos de conformidad con el artículo 489 No. 4,5 y6 del C.G.P. allegando la existencia de los bienes denunciados, al efecto, agréguese certificaciones que den cuenta de los dineros incluidos en los ordinales tercero y cuarto del inventario.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>165</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>05/12/2023</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdc3b7ec25cafe5c0b9705eb3450703ab1511e003777b53decc1a3721e5476d**

Documento generado en 04/12/2023 04:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	1072
Radicado	05266 31 10 001 2023-00479- 00
Proceso	VERBAL SUMARIO
Accionante	ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VÉLEZ
Accionado	ALEJANDRO Y JULIETA FIGUEREDO CADAVID, REPRESENTADOS POR LUZ GABRIELA CADAVID RICO
Tema	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto a éste Despacho para su conocimiento, la acción de Disminución de cuota alimentaria promovida por el señor Rogelio Enrique Figueredo Vélez, en contra de sus hijos ALEJANDRO Y JULIETA FIGUEREDO CADAVID representados por su madre LUZ GABRIELA CADAVID RICO, proveniente del Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Medellín, quien rechazo por competencia, al encontrarse los menores domiciliados en la ciudad de Envigado – Antioquia.

A su vez, la citada Dependencia Judicial recibió esta causa proveniente del Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, quien repuso el auto calendarado al 06 de junio de 2023, para declarar probada la excepción previa de falta de competencia, por tratarse de un fuero privativo real, en razón al lugar de residencia donde se encuentran domiciliados los menores ALEJANDRO y JULIETA FIGUEREDO CADAVID, en el Municipio de Envigado.

CONSIDERACIONES

El factor de competencia es el criterio utilizado por la administración de justicia para determinar el juez natural de cada conflicto y para ello el legislador estableció elementos de clasificación como el objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexidad.

Varios de ellos pueden confluir en la misma causa, lo que habilita a distintos jueces a conocer, siendo, en forma genérica, el accionante quien determina a discrecionalidad la dependencia judicial que absolverá su controversia. No obstante, el legislador de manera privativa, en casos

especiales, determina la potestad, indicando de forma precisa y categórica el funcionario que, con exclusión de cualquier otro, debe encarar el debate.¹

Para el conocimiento de una disminución de cuota alimentaria, por el factor objetivo, se encuentra establecido para los jueces de familia y para ellos, las restantes disposiciones se encuentran contenidas en el Código General del Proceso en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero.

Como regla general, el estatuto procesal, determina la competencia del juez de Familia, en el domicilio del demandado. Es así como el canon 28 del C.G.P. No.1 contempla: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

Continúa el legislador como disposición especial reglando, para los alimentos, en el No.2 del citado artículo que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

De la misma forma en el No. 3, precisa: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

En igual sentido, el parágrafo 2 del artículo 390 ibídem, refiere: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”*

Previo a descender al caso sub-examine, es necesario recordar la figura del domicilio, y ella se encuentra normada en el artículo 76 del C.C. consistente en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.

En este asunto, los demandados son ALEJANDRO Y JULIETA FIGUEREDO CADAVID, quienes, por disposición del Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga en sentencia No. 173 del 25 de octubre de 2019, tienen pluralidad de domicilios, debido a que el Juez que decretó la

¹ AC3318-2022 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil

cesación de efectos civiles de sus padres, reguló en el ordinal séptimo de la referida providencia, **custodia compartida para los menores** en los siguientes términos:

SEPTIMO: RESPECTO de la CUSTODIA, VISITAS y ALIMENTOS de los niños ALEJANDRO Y JULIETA FIGUEREDO CADAVID, quedará así:

A. CUSTODIA: La custodia y cuidado personal de los niños ALEJANDRO Y JULIETA FIGUEREDO CADAVID, será compartida anualmente entre los dos progenitores de la siguiente manera: inicia la custodia la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, a partir del momento de la emisión de esta sentencia hasta la mitad de las vacaciones de mitad de año, teniendo en cuenta que los niños estudian en calendario B, llegada esa fecha el señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VELEZ tomara la custodia de los niños, y así sucesivamente.

Decisión que no ha sido modificada por las partes interesadas o por autoridad competente.

Pero, además, la determinación judicial es acatada por los representantes legales de los menores, razón por la cual los demandados ALEJANDRO Y JULIETA FIGUEREDO CADAVID por periodos anuales residen en casa de su padre ubicada en la Carrera 24 No. 35-200 Casa 28A del Edificio conjunto residencial Viña Cañaveral en la ciudad de Floridablanca (Santander), con el ánimo real de permanecer en ella, hasta que culmine el periodo fijado por el Juez, para trasladarse al año siguiente a la residencia de su madre, que al día de hoy reporta ser la Calle 28 Sur No. 27-100 Prado Alto apto 1105 de Envigado, en donde residen con el ánimo de permanecer allí, incluso, con traslados escolares incluidos.

Luego entonces, de las documentales se observa que los demandados ALEJANDRO Y JULIETA FIGUEREDO CADAVID, cuentan con pluralidad de domicilios, tal como lo señala el artículo 83 del código Civil Colombiano, de allí que sea viable que el accionante, su padre Rogelio Enrique Figueredo Vélez, a discrecionalidad determine la dependencia judicial que absolverá su controversia, entre los dos domicilios de sus hijos. Bien sea el Juez de Familia de la cabecera del circuito donde éste se ubica o donde se domicilia su ex cónyuge.

Ahora bien, cabe mencionar que de optar por la cabecera del circuito de Floridablanca (Santander), es el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga, y no otro, el que se encuentra obligado a conocer de manera privativa, en atención a que fue este Despacho quien fijó la cuota alimentaria de los menores, conforme a la modificación y adición que realizó la Sala Mayoritaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en Sala Civil- Familia de Decisión, frente a la sentencia No. 173 emitida por el citado Juzgado de Familia del 25 de octubre de 2019. Como efectivamente acaeció con el escrito de disminución del 31 de marzo de 2023 formulado por el abogado Dr. ALEXIS MONTAÑEZ TELLO, al correo institucional.

AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO 2023-00479-00

En suma, para esta Judicatura es relevante mencionar que para el viernes 31/03/2023 a la hora de las 3:55 PM, cuando se radicó el escrito de disminución, los menores ALEJANDRO Y JULIETA FIGUEREDO CADAVID se encontraban bajo la custodia de su progenitor domiciliados en Floridablanca (Santander), hecho que se prolongó para el día 23 de mayo de 2023, cuando el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga profirió auto admisorio de la demanda y continuo hasta la fecha en que se notificó a la demandada el 11 de julio de 2023 e incluso se extendió hasta cuando se produjo en debida forma la notificación de la parte demanda, es decir, el 14 de julio de 2023, ya que los niños iniciaron el año en custodia de su madre el día 16 de julio de 2023.

Así las cosas, la solicitud, admisión y notificación de la petición de disminución de cuota alimentaria tuvo lugar en el domicilio que, para ese entonces, ostentaban los menores accionados, advirtiéndose que es uno de los (2) domicilios que la ley le atribuye a ALEJANDRO Y JULIETA FIGUEREDO CADAVID con ocasión a la custodia compartida, sin que el traslado con su madre constituya una variación real al domicilio, pues, para julio de 2024 los niños retornarán a vivir con su padre, tal como lo fijó el Juez de Familia, lo que a la postre, impide tener por cierto la excepción al principio de *perpetuatio jurisdictionis*, en los términos argumentados por el Juez remitente.

Entendiendo que hay una prelación de competencia por la calidad de las partes² se reitera que los menores ALEJANDRO Y JULIETA FIGUEREDO CADAVID, cuenta con pluralidad de domicilio y entre estos tiene la Carrera 24 No. 35-200 Casa 28A del Edificio conjunto residencial Viña Cañaveral en la ciudad de Floridablanca (Santander).

De lo discurrido, para este Juez, confluyen en el Juez Octavo de Familia de Bucaramanga, la regla general (domicilio de los demandados) y las específicas de competencia (domicilio de los menores y Juez que fijó la cuota alimentaria) para ser el operador judicial llamado a dirimir el conflicto de disminución de alimentos planteado por el señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VÉLEZ.

De acuerdo a lo anterior, esta Judicatura considera que es incompetente para conocer de este asunto y remitirá el expediente a la Corte Suprema de Justicia en Reparto para que dirima el conflicto negativo de competencia que se presenta con el OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

² Artículo 29 del C.G.P.

AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO 2023-00479-00

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de la presente demanda de disminución de cuota alimentaria presentada por el señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VÉLEZ, en contra de sus hijos ALEJANDRO Y JULIETA FIGUEREDO CADAVID, representados por su madre LUZ GABRIELA CADAVID RICO, por competencia.

SEGUNDO: REMITIR la actuación ante CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en Reparto, para los fines pertinentes.

TERCERO: Ordenar la notificación de esta providencia por el medio más expedito y eficaz posible a las partes para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 163.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 05/12/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134ad0111507b18c594593a4ea8dc96424ef89b9a95091f103b39f13e304f48f**
Documento generado en 04/12/2023 04:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>